

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

CLASE DE PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VICENTE MANTILLA LEAL
DEMANDADO: JENNY PAOLA MANTILLA LEAL
RADICACION: 54001-31-60-005-2000-00060-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: MARZO 29 DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora en donde nos solicita el emplazamiento por cuanto le fue devuelto el correo con la anotación de que la demandada ya no reside en esa dirección, al respecto se dispone:

1º) **ORDENAR** el emplazamiento de la demandada señora JENNY PAOLA MANTILLA LEAL, de conformidad con el art. 293 y 108 del C.G.P. su publicación se deberá realizar el día domingo, el cual puede ser el Tiempo o la Opinión, en este se incluirán las partes la clase proceso, el nombre del sujeto emplazado y el juzgado que lo requiere.-

NOTIFIQUESE,



SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No. <u>049</u>	de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria			



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEYDA PATRICIA MORENO LEAL
DEMANDADO: ANGEL DAVID ROJAS CASADIEGO
MENOR: CHAROL SAHARA MORENO LEAL
RADICADO: 54-001-31-60-005-2018-00157-00
FECHA: VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL 2019

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se fija nuevamente el día ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00AM), para la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: LEYDA PATRICIA MORENO LEAL (madre), CHAROL SAHARA MORENO LEAL (niña) y ANGEL DAVID ROJAS CASADIEGO (presunto padre). Dicha Prueba se realizará en la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Sede San Eduardo, ubicada en la Calle 5AN Avenida 13 del barrio San Eduardo de esta ciudad. Elabórese el correspondiente formulario FUS.

Así mismo, se ordena oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, para que por su intermedio se ordene la conducción del señor ANGEL DAVID ROJAS CASADIEGO, a las instalaciones de medicina legal ubicada en la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, San Eduardo, ubicada en la Calle 5AN Avenida 13 del barrio San Eduardo de esta ciudad, para efectos de realizar la toma de muestras de ADN dentro del proceso de la referencia, el día ocho (08) de mayo del año 2019 a las nueve de la mañana (09:00am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 049 de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE :	MARTHA YANETH GONZALEZ OVIEDO
PRES.INTERDICTO :	RONALD ALEXCIS BAUTISTA GONZALEZ
RADICACION :	5400131600052018-00273-00
ASUNTO :	TRASLADO INFORME PERITO CONTABLE
FECHA DE PROVIDENCIA :	Marzo veintinueve (29) de Dos Mil Diecinueve 2019.

Teniendo en cuenta el informe allegado por la perito contable, esta operadora judicial ordena:

Correr traslado por el termino de tres 03 días a la parte actora y demas interesados, el cual podrán solicitar que se complemente, aclare o se practique uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el artículo 228, Inciso 5º, del C.G.P.

Requerir a los guardadores principal y suplente par qwue alleguen en el menor tiempo posible costanca de la publicación del aviso de interdicción definitiva en el diario el Tiempo en debida foma, oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 049 de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email: J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CHAVES GONZALEZ
DEMANDADO: YOVANNY QUINTERO QUINTERO
RADICACION: 540013110005-2018-00416-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de MARZO DE 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por la parte actora en donde nos aporta una relación de la deuda del demandado con respecto a la cuota de alimentos fijada por el despacho, al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido memorial y póngase en conocimiento de la parte demandada, ordenando requerirlo a fin de que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo acordado en audiencia celebrada el día 12 de diciembre de 2018. Oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
049
En ESTADO No ____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria

Jf



2x

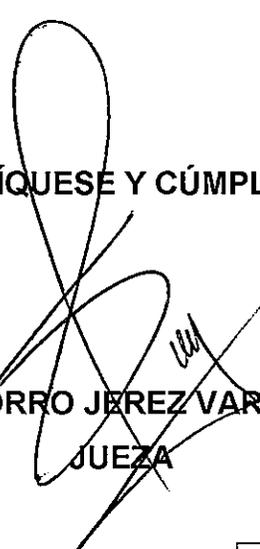
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JESSICA FERNANDA ROJAS FERRERA
DEMANDADO: JOSE GREGORIO TORRES CASTELLANOS
RADICADO: 54-001-31-60-005-2018-00474-00
FECHA: VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se dispondrá el señalamiento de nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

En consecuencia de lo anterior, se fija el día ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00AM), para la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: JESSICA FERNANDA ROJAS FERRER (madre), NICK SEBASTIAN ROJAS FERRER (Niño) y JOSE GREGORIO TORRES CASTELLANOS (presunto padre). Dicha Prueba se realizará en la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Sede San Eduardo, ubicada en la Calle 5AN Avenida 13 del barrio San Eduardo de esta ciudad. Por secretaría eleborese el respectivo FUS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 049 de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

31



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

**CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: CLAUDIA MERCEDES CAPACHO GÓMEZ
DEMANDADO: JUAN GUADALUPE ALANIS LEAL
RADICACION: 54001316000520180049400
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019**

Se encuentra al despacho el presente proceso de la referencia, para efectos de tomar la decisión que procesalmente corresponda.

En razón a que observa este despacho que se encuentra pendiente la etapa a efectos de llevar a cabo la notificación de la Curadora Ad-Litem designada, debiendo la parte interesada a ello proceder, constituyéndose una carga procesal de la parta actora, se procede a requerirla por una última vez, con el fin de que cumpla con su tarea de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No <u>049</u>	de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.D. del P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA Secretaria			



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSE LUIS PINZÓN MORA
DEMANDADA: YEIMY NATALIA FUENTES JIMENEZ
RADICACION: 54001316000520180052000
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se ordena que se elabore el edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores JOSE LUIS PINZÓN MORA y YEIMY NATALIA FUENTES JIMENEZ conforme a lo preceptuado el art. 523 del C.G. del P. El Edicto, debe ser publicado en el Tiempo o la Opinion de la ciudad, el día domingo.

Una vez se realice, dicha publicación se le requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo preceptuado en el art. 108 del C. G. del P. en cuanto respecta al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, se procede a reconocerle personería jurídica a la Dra. YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA para actuar como apoderada judicial de la señora YEIMY NATALIA FUENTES JIMENEZ en su calidad de demandada, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

Finalmente, se tiene por agregado al expediente cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación, recordándole a la apoderada judicial de la parte demandada que estamos frente a un proceso liquidatorio y que el mismo se trámita tal y como lo establece el art. 523 del C.G. del P. no entendiendo el Despacho la relacion de pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte del señor JOSE LUIS PINZÓN MORA.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

No obstante a lo anterior, con respecto a la solicitud de pruebas documentales, el Despacho a ello no accede teniendo en cuenta que mediante auto del pasado once (11) de marzo del año 2019, se emitieron ordenes con respecto a lo solicitado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No <u>049</u> de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.. DEL P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIELA NOHEMI VILLAMIZAR CASTILLO
DEMANDADO: MIGUEL ESNEIDER VEJAR VARGAS
RADICACION: 540013160005-2018-00523-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de MARZO De 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y revisadas las presentes dirigencias se tiene que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del CGP;: “ Cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ... Habrá de decretarse el desistimiento tácito, se ordenara levantar las medidas cautelares decretadas y se hayan practicado el desglose del documento y archivo definitivo del proceso, teniendo en cuenta que no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha 22 de Enero de 2019.-

En virtud de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA.-

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas y practicadas.-

TERCERO: ORDENAR la entrega de los documentos aportados sin necesidad de desglose

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído ARCHIVASE el expediente.-

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
En _____ Estado _____ No 049 de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 C.G.P
SHIRLEY PARICIA SORACA BECERRA
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.
Notificado(a) _____
Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.
Notificado(a) _____
Secretario(a) _____



a3

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES – ACUMULADOS
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO MARTINEZ
DEMANDADO: JOSEFA ILLERA CASTILLO
RADICADO: 5400131600052018-00524-00 - 54001316000520180052500
FECHA: MARZO VEINTINUEVE (29) DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia mediante providencia de fecha diecinueve (19) de marzo del año 2019.

Ahora bien, con el ánimo de continuar con el trámite respectivo se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)
Hora: Nueve y media de la Mañana (09:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. Decreto de Pruebas

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: TREINTA (30) de ABRIL Del Año Dos Mil Diecinueve (2019)
Hora: Diez y media de la mañana (10:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se les previene a las partes para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia inicial (art. 372 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No. <u>049</u>	de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			



86

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: LUIS EVELIO VELANDIA RUIZ
DEMANDADO: SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA
RADICACION: 5400131600052018-00587-00
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la señora SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA mediante escrito que precede, el Despacho procede a requerir al señor LUIS EVELIO VELANDIA RUIZ a efectos de que realice el pago de los alimentos de su hija LUISA JULIANA, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada.

De igual forma, teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se aprueba el informe rendido por el ICBF obrante a folios Nos. 80 al 83

NOTIFÉQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 049 de fecha _____
se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: VIVIANA OCHOA HENANDEZ
DEMANDADO: VLADIMIR VILLACOB CONTRERAS
RADICACION: 54001316000520180064100
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019

Se encuentra al despacho el presente proceso de la referencia, para efectos de tomar la decisión que procesalmente corresponda.

En razón a que observa este despacho que se encuentra pendiente la etapa a efectos de llevar a cabo la notificación del abogado de oficio designado al señor VLADIMIR VILLACOB CONTRERAS, debiendo la parte interesada a ello proceder, se requiere al prenombrado a efectos de que proceda a contactarse con la Dra. LILIANA ORBEGOSO REYES a la dirección Calle 22 No. 1-79 barrio El Rosal de esta ciudad, celular : 3123750290. Por lo anterior, se le concede el término de ocho (08) días, so pena de dar continuidad al trámite del proceso.

De la misma manera, se requiere a la parte demandante, a fin de que notifique al señor ARNALDO PEREZ CASTAÑEDA, de conformidad con el numeral 1ro del art. 317 del C.G. del P., so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No <u>049</u>	de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.D. del P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA Secretaria			



20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C

San José de Cúcuta, marzo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 54001316000520190008100
DEMANDANTE: ORIANA IFIGENIA PARRA OTERO
ASUNTO: SENTENCIA

La ciudadana ORIANA EFIGENIA PARRA OTERO, mayor de edad y de tránsito por esta ciudad, debidamente representada por la doctora LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, presenta demanda para que por los trámites del proceso de Jurisdicción Voluntaria se decrete la nulidad de inscripción del registro civil de nacimiento inscrito al indicativo serial N° 26671151 y NUIP 860914, parte básica, ante la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga, Departamento Santander de la República de Colombia.

Sustenta su pedimento, resumidos así

HECHOS

PRIMERO: La señorita ORIANA IFIGENIA PARRA OTERO nació en el hospital central, municipio la concordia ,distrito San Cristóbal Estado Táchira Venezuela, el día 14 de septiembre del año 1986 fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida numero 2.225 el día 22 junio del año 1987.

SEGUNDO: Por falta de conocimiento y en un viaje que realizo la madre de mi poderdante a Bucaramanga registro a su hija 11 años después de su nacimiento e inscripción ante la notaria séptima de Bucaramanga – Santander aduciendo que su hija había nacido en casa y presentando testigos que dieran fe de ese nacimiento.

TERCERO: Los padres de mi poderdante no dimensionaron el error que cometían a realizar dicha inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la república Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país sus arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señorita ORIANA IFIGENIA PARRA OTERO nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuando en la notaria séptima – Santander-Colombia.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción voluntaria ante autoridad colombiana siendo ella, la única que le interesa y afecta, viéndose obligada a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C

SEPTIMO: El registró colombiano de mi poderdante esta viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

OCTAVO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular su registro colombiano ya que no existe prueba de su nacimiento en Colombia.

NOVENO: Mi poderdante se abstiene de presentar apostillada su constancia de nacido vivo venezolana toda vez que se encuentra radicada en Cúcuta y no es su intención regresar a un país donde su vida corre peligro a realizar dicho trámite, los tramites de apostilla se convirtieron en una mafia, son imposibles para las personas comunes y no cuenta con dinero para pagar las elevadas sumas que cobran por la realización del trámite los cuales se cancelan por adelantado y sin garantía.

DECIMO: La finalidad por la cual mi poderdante solicita la nulidad de su registro colombiano es la de poder nacionalizarse como colombiana por ser hija de padres nacidos en Colombia, y de esta forma otorgar la nacionalidad a su hijo, seria violatorio a sus derechos fundamentales que se le negara su nulidad de registro por la ritualidad a constancia de nacido vivo apostillada, negándosele el acceso a todos sus derechos fundamentales y constitucionales que nuestro país le otorga y a los que tiene derecho.

DECIMO PRIMERO: Por todo lo anterior expuesto solicito se proceda a concederme la nulidad de su registro de nacimiento colombiano de mi poderdante.

PRETENSION

1. Sírvase Señor juez, ordenar la nulidad de inscripción del registro civil de nacimiento de la señorita ORIANA IFIGENIA PARRA OTERO efectuando el día 28 de agosto del año 1998 bajo el serial /26671151 de la notaria séptima de Bucaramanga-Santander.
2. Sírvase Señor juez ordenar se elaboren los oficios correspondientes a las autoridades competentes, de la decisión tomada en el resuelve de esta sentencia, se expidan copias auténticas a solicitud y a cargo del demandante o su apoderada y el respectivo desglose del proceso.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto adiado febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019) – folio 19 –, se admitió la demanda, se ordenó tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria – artículos 577 al 580 de la Normativa General del Proceso –, y se exhibieron como pruebas los siguientes documentos: copia del Acta del Registro de Nacimiento 2225 del Hospital Central de la Ciudad de San Cristóbal – folios 04 al 07 –, Constancia de nacida viva – folio 07–, copia certificada del registro civil de nacimiento de la Notaria Séptima de Bucaramanga, Departamento de Santander – folio 2 –.

Cumplido el trámite de instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, se entra a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,



28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C

CONSIDERACIONES

El registro civil es el instrumento, legal y administrativo, en que el Estado reconoce los derechos y los deberes de los Colombianos y las Colombianas frente a la sociedad y la familia; con el registro civil de nacimiento se nace a la vida jurídica, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos – artículos 1º, 2º del Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas.

Asimismo el artículo 11, reza: "El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento. ...".

El artículo 89 ídem, sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, ordena: las inscripciones del estado civil autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

También, el artículo 44 consagra: "En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1º. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional. 2º. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos. 3º Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado" y el artículo 47 del estatuto en cita, señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

El registro civil en territorio Colombiano está en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que lo asumió gradualmente desde 1987; la competencia fue determinada por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005 de julio 8, "Ley Antitrámites": "...Trámites y procedimientos relacionados con la Registraduría Nacional del Estado Civil, Artículo 77. Racionalización del Registro Civil de las personas, Modifíquese el artículo 118 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 de 1970, el cual quedará así: "Artículo 118. Son encargados de llevar el Registro Civil de las personas: 1. Dentro del territorio nacional los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los Notarios, a los Alcaldes Municipales, a los corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, para llevar el registro del estado civil. 2. En el exterior los funcionarios consulares de la República.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2º del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), "la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría". Por su parte, el artículo 121 íbidem señala que "para la prestación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C

del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

EL CASO CONCRETO

En esta ocasión, la demandante pretende que se decrete la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ORIANA IFIGENIA PARRA OTERO, registrado el día 28 de agosto del año 1998, bajo el serial N° 26671151 y el NIU 860914 – folio 2 –, aduciendo que su nacimiento fue en La República Bolivariana de Venezuela, conforme obra en el acta 2225 anexa y visible a los folios 4 al 07, allegada como prueba, asimismo copia de la Constancia de nacida viva expedida por el funcionario competente del lugar donde nació y copia certificada del Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Municipal de Bucaramanga- folio 2

Por manera que el estudio de la prueba documental y que obra en el expediente y aplicando el concepto de la sana crítica que contempla el art. 176 de la Normativa General del Proceso, se arriba a la obligada conclusión que la actora pretende la cancelación del registro civil de nacimiento Colombiano para poder ejercer mejor sus derechos como nacida en la República Bolivariana de Venezuela y materializar legalmente su registro Colombiano ante funcionario competente por ser hija de padre y madre Colombianos.

De los documentos aportados a la demanda fluye claramente que al nacer la demandante fue registrada en el acta 2225 anexa y visible a los folios 4 al 7, debidamente presentada ante el Registrador Civil de la Oficina de Relaciones Consulares del Estado Táchira, acreditando que su nacionalidad es Venezolana y que erradamente sus padres la volvieron a registrar en la República de Colombia, siendo realmente su nacionalidad principal la Venezolana como lo afirma el documento que contiene el acta de nacimiento que obra a la foliatura como prueba y la constancia de nacida viva suscrita por el funcionario competente del Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y que mediante parto normal fue recibida una recién nacida de sexo femenino, documentos debidamente presentados – folios 5 al 7 –, con certeza encuentra esta operadora judicial que los documentos aportados del nacimiento de la demandante ORIANA IFIGENIA PARRA OTERO, cumplen con las formalidades legales para ser valorados como pruebas.

En ese orden de ideas se infiere que la Notaría Séptima del círculo de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, no era competente para inscribir el nacimiento de la actora ORIANA IFIGENIA PARRA OTERO, teniendo en cuenta que al momento de su registro ante la autoridad de la República Bolivariana de Venezuela, se soportó mediante certificado de nacida viva, consecuentemente se ordenará la cancelación de su Registro Civil de Nacimiento inscrito el serial No 26671151 y el NIU 860914 parte básica ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, Departamento de Santander de la República de Colombia – folio 2 – con fundamento en que para este despacho tienen mayor valor probatorio los documentos anexos a la demanda de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente certificados por el Ministerio de Relaciones Interiores y de Justicia, certificado de nacido vivo, que las formalidades de las declaraciones extraproceso con que fue realizado el Registro en



92

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C

territorio Colombiano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACION del registro civil de nacimiento de ORIANA IFIGENIA PARRA OTERO, inscrito al Indicativo Serial No 26671151 y el NIU 860914 parte Básica de la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga, Departamento de Santander de la República de Colombia, materializado el día 28 del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho – 1998–, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al funcionario competente en la referida NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, Departamento Santander de la República de Colombia, para efectos de que proceda conforme a lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, tomando nota de la CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO referenciado en el numeral anterior de la presente decisión. OFICIAR lo correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a su costa, la expedición de copias auténticas de esta sentencia al interesado para efectos de las anotaciones correspondientes, de conformidad con el Arancel establecido mediante el acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre del año 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos previa cancelación del arancel judicial a que haya lugar, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 de la Normativa General del Proceso.

QUINTO: DISPONER el ARCHIVO del expediente, previas las constancias a su salida, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplida la resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
La Juez

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
	ESTADO No. <u>049</u> _____ calendario
_____ se notifica la presente sentencia, conforme al Artículo 295 de la Normativa General del Proceso.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



JUZGADO QUINTO DEFAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono 5753348

CLASE PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: DEYANISA GONZALEZ SIERRA
JESUS ENRIQUE MESA BERMON
RADICADO: 54001-31-60-005-2019-00111-00

FECHA: MARZO VENTINUEVE (29) DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019)

Los señores DEYANISA GONZALEZ SIERRA Y JESUS ENRIQUE MESA BERMON, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a través de apoderada judicial, solicitan DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado el día trece (13) de Diciembre del año dos mil tres (2003), en la Notaria Única de Arboledas Norte de Santander e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Arboledas Norte de Santander, al indicativo serial No. 03438695.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mis poderdantes contrajeron matrimonio civil en la Notaria única del municipio de Arboledas (N.S) el día 13 de diciembre de 2003.

SEGUNDO: Los esposos **DEYANISA GONZALEZ SIERRA Y JESUS ENRIQUE MESA BERMON** no adquirieron capitulaciones matrimoniales ni bienes dentro de la sociedad conyugal.

TERCERO: Mis poderdantes manifiestan voluntariamente el deseo de divorciarse según lo contemplado en el artículo 154 del código civil en el causal 9.

CUARTO: la sociedad conyugal se encuentra vigente, igualmente presenta cero activo y cero pasivo consecuentemente se declare disuelta la sociedad conyugal y se proceda a la correspondiente liquidación de la misma.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se decrete el DIVORCIO de matrimonio civil con fundamento en la causal 9 Por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

TERCERO: Decretar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

CUARTO: No se solicitan alimentos del uno para el otro cónyuge cada uno atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos, decretar la residencia separada.

QUINTO : Ordenar la expedición de copias para ambas partes.



JUZGADO QUINTO DEFAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono 5753348

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia del registro civil de matrimonio
- Copia registro civil de nacimiento de mis poderdantes.
- Poder para actuar.
- Acuerdo entre las partes

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día diecinueve (05) de marzo del año 2019 en la oficina de Apoyo Judicial y allegada a este Despacho, el mismo día del presente año, mediante auto adiado marzo once (11) del año dos mil diecinueve (2019), se admitió, ordenándose consecencialmente dar el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 de la Normativa Procesal General, además de reconocerle personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS, fue notificada la señora Defensora de Familia adscrita a este juzgado.

El proceso fue adelantado conforme a las normas sustantivas y procesales, sin que se advierta causal que invalide lo actuado.

Los interesados fundamentan la causal de mutuo consentimiento consagrada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, para dar impulso al trámite de divorcio.

Cumplidos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad de las partes y trámite legal, se entra a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Enseña el art. 113 del Código Civil, que el matrimonio es un contrato por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. El art. 178ídem, por su parte establece que los cónyuges están obligados a vivir juntos, salvo causa justificada.

La Constitución de 1991, en oposición a la anterior, reserva varias normas para referirse a la institución familiar como fuente de valores y principios que permiten vivir en sociedad.

Resulta incuestionable que bajo determinadas circunstancias una relación de pareja puede deteriorarse porque sobrevienen hechos que la afectan ostensiblemente, vale decir, se puede producir un resquebrajamiento de la unidad familiar.

Como nadie está obligado a convivir con otra persona el legislador instituyó unas instituciones jurídicas como el divorcio para matrimonio civil y la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, entre otros, y consagró unas causales edificadas sobre hechos que el actor debe acreditar satisfactoriamente.

Por mandato del numeral 9º del art. 6º de la Ley 25 de 1992, quien reformó el artículo 154 del C.C., establece que el decreto del divorcio es viable, siempre y



JUZGADO QUINTO DEFAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono 5753348

cuando se acredite el consentimiento mutuo de los cónyuges, situación que se presenta en este caso, dado se encuentra acreditado que los señores DEYANISA GONZALEZ SIERRA Y JESUS ENRIQUE MESA BERMON dieron inicio de común acuerdo a esta Acción de Divorcio por mutuo acuerdo, manifestando su libre voluntad y capacidad para conferir poder a una profesional del derecho, con el fin de que iniciara el presente trámite.

Milita en el expediente prueba idónea que acredita el vínculo jurídico del matrimonio que liga a los cónyuges DEYANISA GONZALEZ SIERRA Y JESUS ENRIQUE MESA BERMON quienes contrajeron matrimonio Civil el día trece (13) de diciembre del año dos mil tres (2003). El cual se llevó acabo en la Notaria Única de arboledas de Cúcuta.

En lo relativo a la alimentación entre cónyuges, no habrá obligación alimentaria alguna y habitarán en residencias separadas.

Así las cosas y, sin entrar en más consideraciones debe accederse a las pretensiones deducidas en la demanda, acogerse el acuerdo contenido en ella y adoptarse las demás decisiones consecuenciales.

En Virtud y en mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER EL MUTUO CONSENTIMIENTO manifestado por los demandantes y **DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** que contrajeron los señores **DEYANISA GONZALEZ SIERRA** identificado con la C.C. No. 60.339.518 de Cúcuta, Y **JESUS ENRIQUE MESA BERMON** identificada con C.C. No. 13.339.152. de Sardinata, el día trece (13) de diciembre del año dos mil tres (2003) El cual se llevó acabo en la notaria única del municipio de Arboledas, de conformidad con la causal 9 del art. 154 del Código civil, registrado bajo el Indicativo Serial No.03438695 de la Registraduría del Estado Civil de Arboledas Norte de Santander.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por los señores **DEYANISA GONZALEZ SIERRA** identificado con la C.C. No. 60.339.518 de Cúcuta, Y **JESUS ENRIQUE MESA BERMON** identificada con C.C. No. 13.339.152 de Sardinata, por el hecho del matrimonio, pudiéndose adelantar su liquidación por cualquier medio legal establecido

TERCERO: DECRETAR residencias separadas de las partes y no habrá obligación alimentaria entre sí.

CUARTO: ORDENAR la Inscripción de la sentencia en el Registro Civil de matrimonio de las partes y en el Registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, mediante oficio en el que conste el decreto del divorcio por mutuo acuerdo. Oficiase en tal sentido, diligenciado directamente por la parte interesada.



JUZGADO QUINTO DEFAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono 5753348

QUINTO: RATIFICAR el acuerdo celebrado entre las partes contenido en el escrito que obra a los folios 7 del plenario.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS por no haberse causado.

SÉPTIMO: EXPEDIR para el efecto copias auténticas de la presente providencia, una vez la parte interesada cumpla con el ARANCEL JUDICIAL, establecido mediante el **ACUERDO No. PCSJA18-11176** del 13 de Diciembre del 2018, del consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente este fallo a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Juzgado

NOVENO: ARCHIVAR el proceso dejando las constancias a que haya lugar, previa materialización de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA	
	ESTADO calendado	No. <u>049</u>
_____, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Artículo 295 de la Normativa General del Proceso.		
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
Fecha, _____	Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.
Notificado(a) _____	
Secretario(a) _____	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL.
DEMANDANTE	HENRY, ALEXIS MOLINA ACEVEDO Y OTROS.
PRES. DISCAPACITADA	MARIA ESPERANZA ACEVEDO
RADICACION	5400131600052019-00127-00
ASUNTO	ADMISION.
FECHA DE PROVIDENCIA	Marzo veintinueve (29) de Dos Mil Diecinueve 2019.

Teniendo en cuenta que la presente demanda de Interdicción Judicial, instaurada por los señores HENRY, ALEXIS, JHON JESUS, DIEGO ALBERTO, MIREYA, y MARIA DEL PILAR MOLINA ACEVEDO a través de apoderada judicial, fue subsanada en debida forma y dentro del término oportuno y teniendo en cuenta los requisitos de Ley. EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de interdicción judicial promovida por los señores HENRY, ALEXIS, JHON JESUS, DIEGO ALBERTO, MIREYA, y MARIA DEL PILAR MOLINA ACEVEDO, en calidad de hijos de la presunta interdicta MARIA ESPERANZA ACEVEDO.

2°. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA art.577 y subsiguientes del C.G.P. y Ley 1306 de 2009.

3°. CITAR a los parientes que se crean con derecho a la guarda de la presunta interdicta, para ello publicar mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional, debiendo ser el tiempo, lo anterior de conformidad al numeral 3°, de Art.586, del C.G.P.

4°. NOTIFICACION Y TRASLADO

CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la Agente del Ministerio Público.

5°. DISPOSICIONES PROBATORIAS

ORDENAR el dictamen pericial médico legal psiquiátrico o neurológico de la presunta Interdicta **MARIA ESPERANZA ACEVEDO**, sobre el estado de la paciente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.586 numeral 4°. Del C.G.P. para ello oficiar lo pertinente a la Clínica Stella Maris - Servicios Integrales en Salud Mental, para que a través del Doctor MANUEL GUILLERMO SERRANO

TRILLOS procedan a realizar valoración psiquiátrica de la presunta interdicta. El cual deberá ser cancelado por la parte demandante.

6°.OFICIAR a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander, para que a través de su conducto ordene al CENTRO ZONAL COMPETENTE, se sirva señalar y programar visita domiciliaria al hogar de los interesados en calidad de hijos de la presunta interdicta quienes pretenden la curaduría, y se ubican en la Calle 2 N°.2N-39 del Barrio Trigal del Norte de Cúcuta, Norte de Santander, con el fin de determinar y/o establecer condiciones de vida y situación socio- económica del núcleo familiar y en la cual el visitador de ser posible intentará entablar un dialogo con la presunta interdicta **MARIA ESPERANZA ACEVEDO**, a fin de verificar o constatar su capacidad de entendimiento y/o razonamiento.

7°.DECRETAR la interdicción provisoria de la señora **MARIA ESPERANZA ACEVEDO**, de conformidad con el numeral 6° del artículo 586 del C.G.P. **DESIGNAR** como Guardadora Provisional a su hija **MARIA DEL PILAR MOLINA ACEVEDO**. (Tómesele posesión del cargo).

8°.PUBLICAR mediante aviso el presente decreto en un diario de amplia circulación nacional, debiéndose ser EL TIEMPO, lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 586 del C.G.P.

9°.REQUERIR a las parte interesada para que cumpla con la carga procesal de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA.


SOCORRO JEREZVARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No <u>049</u>	de fecha
_____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.			
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
Fecha, _____	Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.
Notificado(a) _____	
Secretario(a) _____	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NELSY ACOSTA PARRA
DEMANDADO: JESUS MARIA MELO ROJAS
RADICACION: 540013110005-2019-00153-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de MARZO de 2019

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.



La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.



Falta del título claro expreso y exigible (Arts. 422 y 430 CGP)

No aparece la nota marginal de ser primera copia y que presta merito ejecutivo art 84 numeral 3 del C.G.P , debe aportarse correctamente.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace por falta de subsanación.

SEGUNDO.- RECONOCER al Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, como apoderado de la señora: NELSY ACOSTA PAEZ, para los fines y efectos en el poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 049 de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



17

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIETH SANCHEZ CHINCHILLA
DEMANDADO: IFRETH LEON SANCHEZ
RADICACION: 540013160005-2019- 00154-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de MARZO de 2019

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 10 al 14 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por: **JULIETH SANCHEZ CHINCHILLA** en representación de sus hijos **DARIANA CAMILA** y **FERGIE NATHALIA LEÓN SANCHEZ** en contra de **IFRETH LEON SANCHEZ** -
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **REALIZAR** el emplazamiento correspondiente del señor **IFRETH LEON SANCHEZ**, según lo establecido por el artículo 293 del C.G.P.
4. **ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través de alguno de los siguientes medios de comunicación:

El diario **LA OPINION** o **EL ESPECTADOR**, mediante aviso que deberá publicarse en un día domingo y mantenerse disponible en el sitio de Internet, por lo menos hasta el décimo quinto día siguiente a aquél en que se publique dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dando cumplimiento al art. 108 del C.G.P. (diligenciado directamente por la parte interesada).

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

6. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor **IFRETH LEON SANCHEZ**, aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

7°. No se decretan medidas cautelares por cuanto este proceso no se trata de un proceso de ejecutivo de alimentos

8° **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de Familia adscritas a este Despacho.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102**

9° **RECONOCER** al Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

jf

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p><i>Oral</i></p> <p>En ESTADO No ____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.</p> <p>Notificado(a) _____</p> <p>Secretario(a) _____</p>

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.</p> <p>Notificado(a) _____</p> <p>Secretario(a) _____</p>



14

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIANA KARINA FUENTES ROMERO en representación de las menores NICOLLE VALENTINA e ISABELLA FERNANDEZ FUENTES

DEMANDADO: HERNANDO FERNANDEZ GOMEZ

RADICACION: 540013160005201900166-00

ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA

FECHA DE PROVIDENCIA: 29 DE MARZO DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda un cuaderno a folios (9 al 11) para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP)

El demandante omite expresar el correo electrónico del demandado o la manifestación de desconocerlo, al igual que no presenta el correo electrónico por su parte y la de su apoderado. Debe corregir

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, (Arts. 85.1 y 75.6 CPC)

El apoderado debe hacer claridad en los hechos de la demanda, ya que en estos no existe relación de las causas que originan el aumento de la cuota de alimentos, en que vario las condiciones desde que se fijó la cuota de alimentos a la fecha, no existe una expresa claridad de los gastos generados por las menores hijas, al igual que no especifica cuantos más hijos tiene el demandado a su cargo, falta claridad del oficio que actualmente desempeña la parte demandante.

Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP)

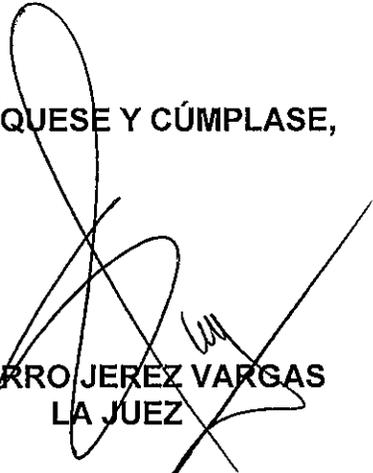
No aporto acta de conciliación previa como requisito de procedibilidad, el documento aportado corresponde a una audiencia de cesación de efectos civiles de matrimonio en donde se realizó un acuerdo conciliatorio donde se fijó la cuota alimentaria ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA en el año 2015, se echa de menos el acta de conciliación fracasada con respecto al aumento de la cuota de alimentos.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

RECONOCER personería jurídica a la Dra. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No <u>049</u> de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria